

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SX-JLI-7/2018**

**Fecha de clasificación:** Aprobada en la Séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el veintidós de abril de dos mil diecinueve.

**Unidad Administrativa:** Sala Regional Xalapa, Secretaría General de Acuerdos.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales de la parte actora y de un tercero ajeno al juicio.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

<b>Descripción de la información eliminada</b>		
<b>Clasificada como:</b>	<b>Información eliminada</b>	<b>Foja (s)</b>
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	1, 6, 7, 8, 9, 10, 22, 26 27, 29, 30, 32 y 33

**SX-JLI-7/2018**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JLI-7/2018**

**ACTORAS: FUNDAMENTO  
LEGAL: ART. 116 DE LA  
LGTAIP. DATOS PERSONALES  
QUE HACEN A UNA PERSONA  
FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE**

**DEMANDADO: INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce  
de febrero de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio  
para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los  
servidores del Instituto Nacional Electoral,<sup>1</sup> promovido por  
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**<sup>2</sup> a fin de demandar el  
pago de diversas prestaciones con motivo de su presunto

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En adelante parte actora, actoras, demandantes o recurrentes.

despido injustificado en el cargo que desempeñaban como capacitadoras asistentes electorales del Instituto Nacional Electoral.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto. ....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio. ....	11
CONSIDERANDO.....	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	12
SEGUNDO. Sobreseimiento parcial. ....	17
TERCERO. Análisis de fondo respecto de las prestaciones marcadas con los incisos a) c) d), e), f), j) k) l) m) y n).....	24
RESUELVE .....	31

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional concluye que las demandantes no probaron su acción y la demandada sí justificó sus excepciones y defensas; por lo que se determina absolver al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones reclamadas, y se dejan a salvo los derechos de las actoras para que los hagan valer en la vía y forma que estimen procedentes.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto.**

De la demanda, la contestación y demás constancias que

**SX-JLI-7/2018**

integran el expediente del juicio se desprende lo siguiente:

1. **Inicio de la relación.** El diecisiete de enero de dos mil once y el quince de mayo de dos mil quince, respectivamente, las actoras ingresaron a prestar sus servicios para el entonces Instituto Federal Electoral (ahora INE), donde desempeñaron el cargo de “empleada general, notificador eventual y capacitador asistente electoral y/o capacitador asistente vida estándar”.

2. **Conclusión de la prestación de servicios.** El veinticinco y veintiséis de abril de dos mil diecisiete, respectivamente, las ahora actoras refieren que de manera verbal fueron despedidas del empleo que desempeñaban en el Instituto ahora demandado.

3. **Demanda.** El veinte de junio de dos mil diecisiete, las enjuiciantes, por conducto de su apoderada legal, presentaron ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, demanda para reclamar el pago de las prestaciones siguientes:

“... ”

**A)** El reconocimiento legalmente expreso por parte de los demandados en el sentido de que mis representadas han venido realizando actividades laborales a favor de los mismos, dentro del puesto y categoría cada una como **“EMPLEADA GENERAL, NOTIFICADOR EVENTUAL Y CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL Y/O CAPACITADOR ASISTENTE VIDA ESTANDAR”**, dada la relación laboral que se diera entre actoras y demandados por virtud de una contratación de naturaleza verbal y por tiempo indeterminado.

**B)** EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR

CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Que les corresponde a mis poderdantes, como consecuencia del despido injustificado de que fueron objeto por parte de los reos; siendo así que se les deberá de cubrir el importe económico de 90 días de salario, a razón del último que percibieran por su trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

- C) EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD,** equivalente al importe de doce días de salario, respecto de todos y cada uno de los años laborados; es decir, por todo el tiempo que cada una de las actoras prestó sus servicios laborales a favor de los reos; esto en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la premisa fundamental de que las actoras fueron retiradas arbitraria e injustamente de su trabajo.
- D) EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE LAS VACACIONES** a que tengan derecho las actoras respecto de todos y cada uno de los años laborados, ya que los demandados omitieron beneficiar a las mimas con esta prestación conforme a lo establecido por el numeral 76, 80, 89 y 259 de la Ley Federal del Trabajo Reformada, con base al salario que venían percibiendo últimamente éstas.
- E) EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE LA PRIMA VACACIONAL,** consistente en el 25% de la cantidad que arroje en lo referente a las vacaciones; ya que esa prestación es una consecuencia inmediata accesoria de aquélla.
- F) EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DEL AGUINALDO** de todos y cada uno de los años laborados por mis poderdantes, dado que los reos omitieron cubrir a éstas, del pago de dicha prestación; violándose así en su perjuicio el contenido del artículo 87 de la Ley Laboral.
- G) EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTA POR CONCEPTO DE DIAS FESTIVOS O DESCANSOS**

**SX-JLI-7/2018**

OBLIGATORIOS, en este caso los siguientes: 1° de enero, 5 de febrero (El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero), 21 de marzo /El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo), 1° de mayo, 10 de mayo, 6 de julio, 16 de septiembre, 20 de noviembre (el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 25 de diciembre, 24 de febrero, jueves y viernes santo, 10 de mayo, 2 de noviembre, 12 de diciembre, 25 de diciembre, 31 de diciembre del año **2016**; así como el 1° de enero, 5 de febrero (el primero lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero) y 21 de marzo (El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo) del año **2017**; en razón de que los demandados omitieron cubrirle a las actoras el importe de esta prestación; esto, de conformidad con los arábigos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, ya que por la naturaleza de las labores que desempeñaban, éstas no las disfrutaron, pago que deberá hacerse conforme al salario semanal que venían percibiendo al servicio de las demandadas; en razón de que los demandados omitieron cubrirle a las actoras el importe de esta prestación.

- H) EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE TRES HORAS EXTRAS O DE JORNADA EXTRAORDINARIA** que las actoras desarrollaron sin descanso alguno a favor de los demandados, ya que es el caso de que los mismos las hicieron trabajar en un horario riguroso y comprendido de las ocho de la mañana a las ocho de la noche de lunes a sábado, pues descansaban un día a la semana siendo éste el domingo y sólo con un descanso de una hora para tomar sus alimentos, mismos que debían de ingerir dentro de las instalaciones del instituto federal electoral y/ instituto nacional electoral, pues no les permitían salir fuera, haciéndolo en un horario de una a dos de la tarde, lo que trajo como consecuencia que las trabajadoras, desarrollara (sic) a favor de los demandados esas tres horas extras o de jornada extraordinaria y de lunes a sábado; puesto que la jornada ordinaria de ocho horas como lo regula la Ley Laboral y así como se explica debería de comprender de las ocho de la mañana a las

cinco de la tarde, ya incluyendo la hora de comida y la jornada extraordinaria de las tres horas reclamadas comenzaba a correr después de las cinco de la tarde para fenecer a las ocho de la noche, cuando las actoras concluían física y materialmente su rutina de labores del día y no obstante todo esto los reos jamás les cubrieron a éstas cantidad alguna por ese concepto.

- I) EL PAGO DOBLE DEL DÍA DOMINICAL QUE EN SI FUE DOMINGO DE CADA SEMANA RESPECTO DE LA ÚLTIMA JORNADA ELECTORAL, en este caso los siguientes días: 22 y 29 ENERO, 5, 12, 9 Y 26 DE FEBRERO; 5,12,19 Y 26 DE MARZO, 2, 9, 16 Y 23 DE ABRIL; TODOS ESOS DÍAS DEL AÑO 2017.
- J) EL PAGO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SALARIOS VENCIDOS y que se dejen de percibir, desde la fecha del injusto despido de que fueran objeto las trabajadoras por parte de los demandados y hasta el finiquito total del asunto en que se actúa, los cuales se reclaman con base al salario que las actoras venían percibiendo semanalmente.
- K) SE DEMANDA EL PAGO Y LAS APORTACIONES AL FONDO DEL AHORRO PARA EL RETIRO (AFORE), desde la fecha de ingreso de la actora **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** al servicio de los demandados que para el caso fue el 17 de enero de 2011 en el puesto que venía desempeñando de **“EMPLEADA GENERAL, NOTIFICADOR EVENTUAL Y CAPACITADOR ASISITENTE (sic) ELECTORAL Y CAPACITADOR ASISITENTE (sic) VIDA ESTANDAR”**, con salario base quincenal de \$4,048.00 (cuatro mil cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), y pagaderos los días 15 y 30 ó 31 de cada mes; y por cuanto hace a la C. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** desde la fecha de ingreso de 15 de mayo de 2015, en el que venía desempeñando de **“EMPLEADA GENERAL, NOTIFICADOR EVENTUAL Y**

SX-JLI-7/2018

**CAPACITADOR ASISITENTE (sic) ELECTORAL Y  
CAPACITADO ASISITENTE (sic) VIDA ESTANDAR**",  
con salario base quincenal de \$4,048.00 (cuatro mil  
cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), y  
pagaderos los días 15 y 20 ó 31 de cada mes...

- L) SE DEMANDA EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS),  
) desde la fecha de ingreso de la actora **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, al servicio de los demandados que para el caso fue el 17 de enero de 2011... y por cuanto hace a la C. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, desde la fecha de ingreso de 15 de mayo de 2015...
- M) EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE GASTOS MÉDICOS Y HOSPITALIZACIÓN, para las actoras y sus dependientes económicos; toda vez que éstas no estaban dadas de alta ante el IMSS; no obstante que se trata de una prestación legal y es por ello que se demanda la cantidad antes reclamada y en forma permanente y hasta que dichas trabajadoras sean dadas de alta ante el IMSS de manera retroactiva por un tiempo igual al laborado; ya que en su oportunidad se acreditarán los gastos médicos en general que ha realizado por el tiempo que se encuentra sin seguro y del que estarán sin él hasta en tanto no se dicte laudo condenatorio.
- N) EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE \$100 (CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), semanales para cada una de las actoras, suma que los demandados les descontaron de su salario por concepto supuestamente de fondo de ahorro, durante todo el tiempo de servicios prestados, lo cual está prohibido por la ley y aun así por información de mi poderdante, lo ejercieron en su perjuicio durante todas y cada una de



las quincenas laboradas para éstos.

- Ñ) EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE \$50 (CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), semanales que los demandados le descontaron a las actoras de su salario por concepto supuestamente de seguro de vida, durante todo el tiempo de servicios prestados, lo cual está prohibido por la ley en términos del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, y aun así por información de mi poderdante, lo ejercieron en su perjuicio durante todas y cada una de las quincenas laboradas para éstos.
- O) SE DEMANDA EL PAGO Y LAS APORTACIONES AL FONDO DEL AHORRO PARA EL RETIRO (AFORE), desde la fecha de ingreso de la actora **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, al servicio de los demandados que para el caso fue el 17 de enero de 2011 y hasta la fecha de despido que es el 26 de abril de 2017,... y por cuanto hace a la C. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, desde la fecha de ingreso 15 de mayo de 2015 y hasta la fecha de despido que fue el 25 de abril de 2017...
- P) SE DEMANDA EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMMS) DE MANERA RETROACTIVA; Es decir, desde la fecha de ingreso de la actora **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** ... y por cuanto hace a la C. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** ...
- Q) SE RECLAMA LA OMISIÓN de los aquí demandados en dar de alta como trabajadoras suyas a las aquí actoras desde ), desde la fecha de ingreso de la actora **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**

SX-JLI-7/2018

**DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** ... y por cuanto hace a la **C. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** ... por lo que se les deberá fincar las responsabilidades a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Seguro Social o cualquier otra responsabilidad económica que se desprenda a consecuencia de tal omisión; es decir se les finque el capital constitutivo, pudiendo comparecer dicho Instituto hasta antes del cierre de instrucción que se forme por motivo de la presente demanda, en razón de que no se le imputan hechos que le pueda causar un menoscabo en su patrimonio.

**DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO A JUICIO, SOLICITO LA SIGUIENTE PRESTACIÓN:**

- 1) La inscripción y/o AFILIACIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de manera retroactiva a favor de cada una de las aquí actoras... por lo menos a lo que hace a un tiempo igual al que duró la relación laboral entre éstas y los demandados... toda vez que los demandados en su carácter de patrones, fueron omisos en cumplir con su obligación con las aquí actoras, pues jamás las dieron de alta como trabajadoras suyas ante el IMSS, por tal razón pido se les cobre de manera retroactiva todas las obligaciones que omitieron con mis representadas y que prescindieron en llevar a cabo, desde su fecha de ingreso, misma que ya quedo establecida, y con salario base quincenal de \$4,048.00 (cuatro mil cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

**DEL INSTITUTO NACIONAL DE FONDO DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, SOLICITO LA SIGUIENTE PRESTACIÓN:**

- 2) El reconocimiento de capital computable en puntos ante dicho instituto, que mis poderdantes dejaron de

percibir ante la omisión de los demandados en darlas de alta ante tal dependencia, solicitando se realice dicho reconocimiento a favor de mis representadas con salario base quincenal \$4.048.00 (cuatro mil cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacionla...”

4. **Acuerdo de incompetencia.** El once de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió resolución dentro del expediente **1023/2017-III**, en la que se declaró incompetente para conocer de la demanda de juicio laboral presentada por **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**; con base en las consideraciones siguientes:

“... Ahora bien, de la lectura del ocurso de demanda, se advierte que las actoras laboraron para el **Instituto Nacional Electoral**, sin embargo, los conflictos o diferencias laborales suscitadas entre dicho instituto y sus servidores, deberán ser resueltos por el Tribunal Electoral, tal como lo disponen los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186 fracciones III, inciso e, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consecuentemente, esta Autoridad Laboral se declara **INCOMPETENTE** para conocer del presente controvertido, en base a los numerales 183 fracción III, y 192 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 55 y 56 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 60 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se ordena remitir el presente expediente al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN...**”

5. **Recepción del expediente ante la Sala Superior.** El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del

**SX-JLI-7/2018**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió el expediente laboral y lo radicó como SUP-JLI-34/2018.

6. **Acuerdo de Sala Superior.** Por acuerdo de Sala de trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior fijó competencia a esta Sala Regional y remitió el expediente para su sustanciación.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio.**

7. **Demanda.** El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que conforman el expediente remitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JLI-7/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

9. **Radicación.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y en razón del segundo periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral, reservó proveer sobre la admisión y el traslado respectivo, hasta en tanto se reanudaran las labores del referido Instituto.

10. **Admisión y traslado.** El siete de enero del año en curso, el propio Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado a la parte demandada, a efecto de que

produjera la contestación a la demanda.

11. El dieciocho de enero del presente año, el Instituto Nacional Electoral produjo la contestación a la demanda, opuso excepciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

12. **Citación a audiencia.** El veintitrés de enero siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda por parte del Instituto demandado y señaló las diez horas del día seis de febrero de dos mil diecinueve, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, apercibiendo a las partes de que, en caso de no comparecer el día y hora señalados, se les tendría por inconformes con cualquier arreglo y se celebraría la misma sin su presencia.

13. **Audiencia.** El día señalado, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, sin que comparecieran las enjuiciantes. Desahogadas sus etapas, el Magistrado Instructor cerró la instrucción y declaró terminada la audiencia, por lo que el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**I. Competencia respecto de las prestaciones reclamadas al Instituto Nacional Electoral**

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**SX-JLI-7/2018**

ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por quienes se ostentan como capacitadoras asistentes electorales del INE en el estado de Veracruz, en relación con el presunto despido injustificado; y por territorio, porque dicha entidad está comprendida en la referida circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base V, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g) y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 206, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. De la normativa precedente, se advierte que las relaciones de trabajo del Instituto Nacional Electoral con sus empleados se regirán por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que apruebe el Consejo General del Citado Instituto para este efecto.

17. Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre

los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, cuando éstas tengan el carácter de laboral y estén reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, como son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral.

18. En efecto, tratándose de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, la legislación secundaria aplicable establece la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al ámbito en el que ejerzan su jurisdicción; ya sea que se trate de órganos centrales o desconcentrados del mismo Instituto.

19. Al respecto, el artículo 195, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

20. En el caso particular, del contenido del escrito inicial de demanda, se advierte que las actoras manifiestan haberse desempeñado como capacitadoras asistentes electorales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, reclamando diversas prestaciones que ahí se indican, de lo

**SX-JLI-7/2018**

cual se desprende que prestaban sus servicios en un órgano desconcentrado del referido Instituto Nacional, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

21. Por ende, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio por lo que respecta a las prestaciones que se reclaman al mencionado Instituto Nacional Electoral.

**II. Incompetencia respecto de las prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores.**

22. Con independencia de que pudiera tratarse de un error el que las actoras reclamen diversas prestaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores, puesto que conforme con los artículos 41, base V, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 206, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, el personal del Instituto debe ser incorporado al régimen del mencionado Instituto de Seguridad Social.

23. No obstante, esta Sala Regional carece de competencia constitucional y legal para conocer y resolver respecto de las



prestaciones que las actoras reclaman a los mencionados institutos, por las razones siguientes.

24. Como se precisó en el apartado precedente, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo que señalen la Constitución Federal y las leyes aplicables, corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

25. Al respecto, el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo reconoce como partes en los procedimientos relativos a los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, al servidor afectado por el acto o resolución impugnado (actor) y al Instituto Nacional Electoral (demandado).

26. En el caso, del escrito de demanda se advierte que las actoras reclaman del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la **inscripción y/o afiliación de manera retroactiva** de las ahora actoras a dicho instituto por un tiempo igual al que duró la relación laboral entre ellas y el demandado, así como que se finquen los capitales constitutivos por no haber entregado las cuotas obrero-patronales correspondientes.

27. Asimismo, reclaman del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) el reconocimiento computable en puntos que las actoras dejaron de percibir ante la omisión de darlas de alta ante dicha

**SX-JLI-7/2018**

dependencia, así como que se finquen los capitales constitutivos correspondientes.

28. En tal virtud, sí la legislación atinente sólo contempla como partes en los procedimientos relativos a los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, a éstos últimos y al propio Instituto, resulta evidente que no se admite la inclusión de alguna otra persona física o moral, ya sea pública o privada, como demandada, de ahí que no se surta la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver la demanda promovida por las actoras en contra de los aludidos Institutos.

29. Por tanto, tomando en consideración la naturaleza de las prestaciones que se reclaman al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto Nacional de Fondo de la Vivienda de los Trabajadores, debe decirse que ello no compete conocer a este órgano jurisdiccional, en tal virtud, con independencia de su pertinencia o procedencia, se dejan a salvo los derechos de las enjuiciantes para que formulen su reclamo en la vía que estimen conveniente respecto de los derechos relacionados con las prestaciones que exigen a los mencionados institutos, pues no corresponde a este órgano jurisdiccional emitir una resolución condenando o absolviendo a tales institutos en los términos que lo solicitan las inconformes.

**SEGUNDO. Sobreseimiento parcial.**

30. En el caso, al dar contestación a la demanda, el Instituto Nacional Electoral opuso como excepción de caducidad al señalar que la demanda interpuesta por las actoras se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

31. Al respecto, conviene precisar que si bien la normativa rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral no establece literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales, al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **26/2001**, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.** A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos, del juzgador y de

**SX-JLI-7/2018**

las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio.”<sup>3</sup>

32. En el caso, conforme con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional estima procedente decretar el sobreseimiento parcial de la demanda interpuesta por las actoras, dado que la misma fue presentada de manera extemporánea.

33. En tal virtud, el pronunciamiento de fondo que se haga en esta sentencia será sólo respecto de aquellas prestaciones que por disposición legal sean exigibles dentro de un plazo mayor al previsto en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para los juicios laborales.

34. En efecto, del examen de las constancias que integran los autos, se advierte que las actoras aducen que el veinticinco de abril de dos mil diecisiete y el veintiséis de ese mismo mes y año, respectivamente, fueron despedidas injustificadamente de su trabajo, en tanto que la presentación de su demanda se produjo hasta el veinte de junio de dos mil diecisiete, lo que evidencia que dicha presentación se produjo de forma extemporánea.

35. Dichas manifestaciones, forman convicción en este órgano jurisdiccional, por tratarse de hechos propios, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo,

---

<sup>3</sup> Consultable en:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=26/2001&tpoBusqueda=S&sWord=26/2001>

de aplicación supletoria, en términos del numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

36. Por tanto, es posible establecer que a partir de esa fecha se generó la probable afectación a sus derechos laborales, de lo cual las inconformes tuvieron conocimiento directo y fehaciente y, por ende, desde ese momento estuvieron en aptitud de ejercer las acciones correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes.

37. De ahí que, como se adelantó, procede decretar el sobreseimiento respecto de las prestaciones que se encuentran supeditadas al cumplimiento de la obligación de presentar la demanda dentro del plazo legalmente previsto, a efecto de estar en aptitud de exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones de carácter laboral.

38. Al respecto, el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el servidor del Instituto Nacional Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo; o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que le notifique la determinación del mencionado Instituto.

39. El plazo previsto en el precepto legal antes citado, deriva en la exigencia de que cuando un servidor del Instituto

**SX-JLI-7/2018**

Nacional Electoral considere que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por ese Instituto, debe presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

40. En la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b), del artículo 10, de la propia ley de medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando los mismos no se hubieren interpuesto dentro del plazo señalado en la ley.

41. Ello es así, en razón de que el plazo de quince días hábiles para presentar la demanda transcurrió, en el caso de **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, del veintiséis de abril de dos mil diecisiete al diecisiete de mayo de ese mismo año, y respecto de **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, transcurrió del veintisiete de abril del propio dos mil diecisiete al dieciocho de mayo del mismo año, sin considerar los días sábados y domingos, así como el día primero de mayo, por ser día festivo e inhábil, tal y como lo establece el artículo 94, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

42. En su escrito de demanda las actoras reclaman del

Instituto Nacional Electoral, las prestaciones siguientes:

- a)** El reconocimiento de la relación laboral.
- b)** El pago de la indemnización constitucional por despido injustificado.
- c)** El pago de la prima de antigüedad.
- d)** El pago de vacaciones devengadas.
- e)** El pago de prima vacacional.
- f)** El pago de aguinaldo.
- g)** El pago de días festivos o descanso obligatorio.
- h)** El pago de horas extras.
- i)** El pago de salarios vencidos.
- j)** El pago de las aportaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro.
- k)** El pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social
- l)** El pago de gastos médicos y hospitalización.
- m)** Devolución de cantidades retenidas por concepto de fondo de ahorro y seguro de vida.
- n)** Inscripción o alta ante los Institutos Mexicano del Seguro Social y Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores.

43. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el ejercicio de las acciones inherentes al despido injustificado y sus consecuencias legales inmediatas, se encuentra sujeto al plazo de caducidad de quince días hábiles previsto en el invocado artículo 96, apartado 1, de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en tanto

**SX-JLI-7/2018**

que, el reclamo de las prestaciones que se estiman independientes de la subsistencia del vínculo laboral o la acreditación del despido injustificado, cuentan con el plazo de un año para demandarse, conforme a lo dispuesto en artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del artículo 95, de la propia legislación procesal electoral.

44. Por ende, en lo relativo a las prestaciones identificadas con los incisos **b)**, **g)**, **h)**, e **i)**, las actoras disponían de quince días hábiles para su efectuar su reclamación, toda vez que la relación laboral que las pudo unir con la autoridad administrativa electoral demandada, no se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el régimen especial previsto en el diverso artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo segundo.

45. Por lo que, como ya se indicó, dada la naturaleza del vínculo jurídico, la demanda debió ser presentada conforme a la reglamentación del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral a que alude el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuestión que en el particular no aconteció.

46. En ese tenor, toda vez que no existe controversia respecto de que las actoras tuvieron conocimiento del acto relativo al presunto despido injustificado en las fechas que las



mismas refieren, esto es, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete y el veintiséis de ese mismo mes y año, respectivamente, lo procedente es sobreseer parcialmente la demanda por lo que se refiere a las prestaciones reclamadas en los incisos **b), g), h) e i)** antes referidos.

47. Ello en razón de que las expresiones contenidas en la demanda, constituyen una confesión expresa y espontánea, pues se trata de una declaración sobre hechos que les perjudican, al aceptar que desde el veinticinco y veintiséis de abril de dos mil diecisiete, respectivamente, se les comunicó a las actoras la terminación de la relación laboral y la presunta causa de ello, por lo que tal situación acredita esa circunstancia, en términos del artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la especie.

48. De ahí que con independencia de que se acredite o no la existencia de una relación laboral entre las actoras y la demanda, deba sobreseerse respecto del reclamo de las aludidas prestaciones, lo que impide entrar al estudio sobre la procedencia del pago de tales prestaciones.

**TERCERO. Análisis de fondo respecto de las prestaciones marcadas con los incisos a) c) d), e), f), j) k) l) m) y n).**

49. En su escrito de demanda las actoras aducen que fueron contratadas por la demandada, primeramente, por tiempo determinado y que con posterioridad la relación laboral se convirtió en indeterminada.

**SX-JLI-7/2018**

50. Que la demandada les quedó a deber todas y cada una de las prestaciones que reclaman.

51. Que el veintiséis de abril de dos mil diecisiete al querer entrar a la fuente de trabajo, Moisés Cano Bonilla informó a la ahora actora **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** que por órdenes superiores había causado baja, que estaba despedida y que recordara que cuando ingresó a laborar había firmado una renuncia anticipada, así como varias hojas en blanco, por lo que ya no se le adeudaba nada.

52. Por lo que respecta a **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, señalan que el veinticinco de abril del mismo año dos mil diecisiete, aproximadamente a las cinco de la tarde, al querer ingresar a su fuente de trabajo, igualmente Moisés Cano Bonilla le externó que, por órdenes superiores, a partir de ese momento ya no trabajaría más en esa institución, que estaba despedida, pero que no se preocupara que al día siguiente le pagarían su liquidación y días trabajados, no obstante nunca le llamaron.

53. Asimismo, manifiestan que el despido fue injustificado puesto que siempre realizaron sus actividades con gran esmero, probidad y aplicación, sin que hubieran materializado alguna causa que diera pie o motivo que justificara su despido.

54. Respecto de las anteriores aseveraciones las actoras

omitieron ofrecer medio de prueba alguno.

55. Por su parte el Instituto Nacional Electoral al dar contestación a la demanda refirió que la relación que sostuvo con las actoras fue de naturaleza civil derivada de la celebración de contratos de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, los cuales concluyeron de manera anticipada a través de los escritos de rescisión anticipada presentados por **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

56. En razón de ello, señala que las inconformes carecen de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de la relación laboral y las demás prestaciones que pretenden, puesto que prestaron sus servicios al Instituto demandado de manera eventual como Capacitadoras Asistentes Electorales en distintos periodos, pactando como contraprestación el pago de honorarios.

57. En razón de lo anterior, el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y, por ende, de los alegados despidos injustificados.

58. A efecto de demostrar sus afirmaciones el demandado ofreció como medios de prueba los siguientes:

- a) Contratos de prestación de servicios suscritos entre las actoras y la demandada.

**SX-JLI-7/2018**

- b)** Constancias de pago de nómina de honorarios.
- c)** Consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios.
- d)** Escritos de rescisión anticipada de contratos de prestación de servicios.

59. Con base en lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional, es dable sostener que no asiste la razón a las actoras, y sí al Instituto demandado.

60. Ello, toda vez que conforme con el material probatorio que obra en autos, se puede concluir que la relación jurídica existente entre la parte actora y la demandada derivó de contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios, por lo que no está acreditado que se tratara de una relación de naturaleza laboral.

61. Tal conclusión deriva del análisis de las pruebas documentales aportadas por el Instituto Nacional Electoral, consistentes en los contratos de prestación de servicios suscritos con las ahora actoras, así como las constancias de pago y recibo de honorarios

62. Tales medios de prueba aportados por el empleador, constituyen prueba plena sobre la veracidad de su contenido, al haber sido expedidos por una autoridad federal y no obrar en autos alguna prueba en contrario, ni haber sido objetados por las actoras.

63. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 14,

párrafos 1, inciso a), 4, inciso c); 16, párrafos 1, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 137 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, así como 776, fracción II; 795; 804, fracciones I y II; de la Ley Federal del Trabajo.

64. En el anotado contexto, se tiene por acreditado que la relación jurídica que unió a las partes consistió en la contratación de las actoras como Capacitadoras Asistentes Electorales, misma que concluyó el veinticinco de abril de dos mil diecisiete respecto de **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, y el veintiséis de abril de ese mismo año por lo que hace a **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, según las constancias de renuncia al cargo suscritas por las enjuiciantes.

65. En efecto, esta Sala Regional llega a tal conclusión porque del último contrato celebrado entre las partes,<sup>4</sup> se observa que:

- Se trata de un contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios;
- La actora se obligó a prestar al Instituto Nacional Electoral sus servicios eventuales como “Capacitadora Asistente Electoral Vida Estándar” (Anexo único);

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas 94 a 99 y 112 y 117 del expediente en que se actúa.

**SX-JLI-7/2018**

- Los honorarios se pagarían cada quincena (cláusula segunda);
- La vigencia del contrato abarcó del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete al quince de junio del mismo año (cláusula octava y anexo único);
- Se señalaron los supuestos para la terminación anticipada del contrato, (cláusula décima primera);
- Se sometieron a la jurisdicción civil (cláusula décima primera).

66. Lo cual se ve robustecido con las constancias de pago y recibo de honorarios signados por las inconformes, en las que se asentó la clave P0500 y se señaló como concepto “HONORARIOS PROCESO ELECTORAL LOCAL”, documentales que no fueron objetadas por las actoras.

67. No obsta a lo anterior, el hecho de que las enjuiciantes en su escrito de demanda señalen que la relación que las unió con el Instituto demandado fue de carácter laboral, dado que omitieron presentar medios de convicción alguno que acredite sus aseveraciones o que desvirtúe lo alegado por la demandada, así como las pruebas ofrecidas por ésta para demostrar sus afirmaciones.

68. Además, de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de un trabajo personal subordinado, es decir no se encuentra evidenciado que entre las actoras y el Instituto demandado hubiera existido una relación con poder jurídico de mando y el correlativo deber de obediencia por

parte de las inconformes, tampoco que derivado de esa relación de mando y obediencia, se produjera la obligación de pagar como contraprestación un salario, por lo que no resulta dable calificar dicha relación como de naturaleza laboral.

69. Por tanto, es de concluir que las condiciones laborales de la relación jurídica que unió a las partes, fueron las expresadas por el Instituto Nacional Electoral, por lo que esta Sala Regional considera fundada la excepción hecha valer por la demandada, consistente en que la relación jurídica existente entre **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el Instituto Nacional Electoral, era de naturaleza civil.

70. En tal virtud, se considera que no es posible atender la pretensión de las demandantes de que le sean concedidas las prestaciones que reclaman, atendiendo a que todas ellas las hicieron depender de la existencia de una relación laboral entre las partes.

71. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **15/97** de la Sala Superior de este Tribunal electoral, de rubro: **“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA**

**LEGISLACIÓN CIVIL**”<sup>5</sup>.

72. En consecuencia, toda vez que las actoras no demostraron que la relación jurídica que las unía con el Instituto demandado fuera de carácter laboral y, por el contrario, el Instituto Nacional Electoral sí acreditó que la relación fue de índole civil, lo conducente es **absolver** a dicho Instituto del pago de las prestaciones laborales reclamadas.

73. No obstante, respecto de los derechos que pudieran corresponder a las actoras derivado de la relación jurídica de carácter civil, se dejan a salvo para que los hagan valer en la vía y forma que consideren pertinentes.

74. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se sobresee** el juicio respecto las prestaciones identificadas con los incisos **b), g), h) e i)**, relativas al pago de indemnización constitucional, días festivos y descanso obligatorio, horas extras y salarios caídos.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 502-503.



**SEGUNDO.** El Instituto Nacional Electoral demostró que la relación jurídica que lo unía con **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** fue de carácter civil.

**TERCERO.** Se absuelve al Instituto Nacional Electoral respecto del pago de todas las prestaciones laborales reclamadas.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de las actoras que deriven de la relación civil, para que los hagan valer en la vía y forma que estimen procedentes.

**NOTIFÍQUESE** a las actoras, **mediante cédula que se fije en los estrados** de esta Sala Regional; de **manera electrónica** al Instituto Nacional Electoral con copia del presente fallo por así haberlo solicitado en su escrito de contestación de demanda; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 106, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

**SX-JLI-7/2018**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADO**

**ENRIQUE FIGUEROA  
ÁVILA**

**MAGISTRADO**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ  
MACÍAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**